

FUNDACIÓN DO VÍNCULO E MORGADO DA CASA DE SAN SADURNIÑO

Feito por Fernando de Andrade na cabeza do seu fillo Xoan Freire de Andrade a 17 de maio do 1526, aproveitando a provisión Real dada ó seu favor pola Reina D^a Juana, na cidade de Burgos a 15 de xuño do 1515.

En el nombre de Dios Padre hijo y espíritu santo que son tres personas en una esencia divina al y de la virgen santa maría su madre, nuestra señora a quien yo tengo por mi abogada y por rectora principal manifiesta e conocida cosa sea a cuantos la presente escritura ponga. De mayorazgo vieren como yo Fernando de Andrade, vecino e morador que soy en la feligresía y coto de **San Sadornino**, que es en la diócesis de Mondoñedo, acatando y considerando al voto, deseo y afición que los caballeros y otros nobles hombres de castilla y león hubieron e tuvieron de **sublimar e perpetuar sus casas e mayorazgos e patrimonio** e aquellas no fuesen disminuidas ni partidas ni amenguadas más aquellas que fuesen trasladadas y traspasadas en sus hijos mayores e yo el dicho. Fernando de Andrade deseando que los hijos legítimos: descendientes de mí y de doña Inés de castro **mi primera mujer** mejor y más honorablemente pueda vivir y otro si porque su nuestra casa cotos lugares e vasallos y varios .heredamientos que la dicha mi mujer teníamos e tenemos se hubiesen de partir en muchas veces nuestra casa en grande disminución e nuestra memoria perecería e porque siempre haya e fique en una persona principal de mis descendientes que sea cabeza y mayor que los otros e defienda y ampare y sostenga a los otros mis hijos e hijas e descendientes y los ampare y acoja para lo cual mejor hacer es necesario que tengan facultad y bienes temporales que mejor y más cumplidamente puedan hacer y cumplir lo susodicho. Por tanto proveyendo en ello por virtud de una provisión facultad y licencia que ha suplicación mía nos dio y concedió la muy poderosa e Ilma. Reyna doña Juana, nuestra señora e librada por los del su mui alto concejo para hacer mayorazgo de todos mis bienes y de cada cosa e parte de los según que está firmada del Real nombre del católico Rey don Fernando y sellada con su sello Real el tenor de la cual es este que se sigue

G^o teneyro escribano pco. Rey nuestro Sr, Doña Juana por la gracia de dios Reyna de castilla de león de granada de Toledo de Galicia de Sevilla de córdoba de Jaén de los Algarves de Algeciras e Gibraltar e de las islas canarias y de las Indias ynsolas y tierra firme del mar océano Princesa de Aragón y de las dos Sicilias de Jerusalén archiduquesa de Austria duquesa de bregaña y de Brabante, condesa de Flandes y de Tirol señora de Vizcaya y de Molina Real. Por cuanto por vos Fernando de Andrade vecino del reino de Galicia me fue fecha relación. Que porque de vos quedase memoria queríades hacer e instituir un mayorazgo de los bienes que ahora tenéis e tuvieredes desde aquí adelante en juan Freire de Andrade vuestro hijo en sus hijos e descendientes y con las condiciones e vínculos y firmezas que quisieredes e por bien tuvieredes y me suplicasteis y pedisteis por md. E os diese licencias e facultad para ello como la mi md. Fuese yo acatando a los buenos y leales servicios que me habéis hecho y espero que me hagáis y porque de vos que de memoria túvelo por bien y por la presente por mí propio motivo e cierta ciencia y poderío real absoluto de que nesta parte quiero van y uso como Reyna y señora vos doy licencia e facultad para que de los bienes que ahora tenéis e tuvieredes de aquí adelante y siendo vuestros propios y no en perjuicio de mi derecho, ni de otro tercero alguno podáis hacer e hagáis el dicho mayorazgo en el dicho Juan Freire vuestro hijo en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallecimiento y postrimera voluntad o por vía de donación entre vivos o por causa de muerte o por otra manda e institución que vos quisieredes y por otra cualquiera disposición y los dejar traspasar por vía de título de mayorazgo en el dicho Juan Freire vuestro hijo, según que por las disposiciones de vuestro testamento y mandas y ordenanzas ordenaréis y dispondréis y con todos los vínculos e firmezas, condiciones, reglas, modos e misiones penas o clausulas y constituciones y otras cosas que vos al dicho mayorazgo pusierais y quisieredes poner y según que por vos fuera ordenado y mandado;; y establecido de cualquier manera vigor y efecto misterio que sea o ser pueda para que desde e adelante los dichos bienes sean habidos por bienes de mayorazgo, inalienables e indivisibles y para que por causa alguna que sea o ser pueda, no se puedan vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar ni enajenar por el dicho vuestro hijo ni por otra persona, o personas de los que sucedieren en el dicho. Mayorazgo que así hicieredes e instituyades por virtud de esta mi carta de licencia e facultad que para ello vos doy ahora ni de aquí adelante en tiempo alguno ni por alguna manera para siempre jamás, sino que los haya y tenga por vos de mayorazgo indivisibles e inalienables sujetos e a restitución según y de la manera que por vos el dicho. Fernán de Andrade fuere fecho y ordenado e instituido y dejado al dicho mayorazgo e con las mismas clausulas e firmezas e subdivisiones y condiciones que en el dicho mayorazgo fuesen contenidas y vos quisieredes poner y pusieredes a los dichos bienes al tiempo que por virtud de esta mi carta e facultad los diéredes e vinculéis e hagais al dicho mayorazgo e después en cualquier tiempo que quisieredes e por bien tuvieredes como dicho es aunque por hacer e instituir el dicho vuestro mayorazgo de todos los dichos vuestros bienes los otros vuestros hijos que al presente tenéis e tuvieredes de aquí adelante, otros algunos de vuestros herederos sean privados y agraviados en su legitima que de los dichos vuestros bienes debieran de haber o que cualquier parte de ellos, en cualquier manera con tanto que se haya obligado a dar y alimentar a los otros vuestros hijos lo que según vuestra maña y hacienda o que buenamente llevaste e para que vos el dicho Fernán de Andrade en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallecimiento y postrimera voluntad, cada y cuando e

en cualquier tiempo quisieredes e por bien tuvieredes podáis quitar e acrecentar, corregir e revocar el dicho mayorazgo e los vínculos e firmezas de condiciones en que lo hicieréis e instituyereis e todo lo que por virtud de esta mi carta hagáis en todo o en parte. E para que podáis hacer el dicho mayorazgo y lo tornar a hacer e instituir e meter otros bienes cada y cuando quisierais e por bien tuvieredes una muchas veces todo e cada cosa e parte de ello a vuestra libre voluntad que yo de la dicha mi carta sencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, e como dicho es lo apruebo e por bueno firme recto estable y valedero para ahora e para siempre jamás e interpongo a ello cada cosa e parte de ello mi autoridad real y solemne decreto para que valga y sea firme para siempre jamás, que por la presente desde ahora y por puesto e inserto e incorporado en esta mi carta del dicho mayorazgo que así hicierais e ordenarais e instituyereis como si de palabra a palabra aquí fuese puesto e inserto e incorporado e lo confirmo lo apruebo y retengo e he por firme estable e valedero para ahora e para siempre jamás según e cómo y con las condiciones e vínculos e firmezas, cláusulas, posturas subdivisiones, derogaciones, penas, restituciones, que en el dicho mayorazgo que por vos fuese fecho y ordenado e otorgado e declarado fueren e serán puestas e contenidas e suplo todos e cualquier defectos e obstáculos e impedimentos e otras todas e cuales quiera asi de hecho como de derecho de sustancia y solemnidad que para validación y corroboración que de esta mi carta e de lo que por virtud de ella hicierais y otorgareis e de cada cosa e pre de ello fuere fecho e se requiere y es necesario e cumplidero e provechoso de cumplir- e otrosí es my md. Y mando que en caso que el dicho vuestro hijo o otra cualquiera persona, en quien según vuestra disposición los dichos vuestros bienes por título de mayorazgo sucedieren haga o cometa cualquier o cualquier crimen o delito o crímenes o delitos por que deban perder sus bienes o parte de ellos que por sentencia y disputa de derecho o por otra cualquiera causa que los dichos bienes de que así hicieréis el dicho Mayorazgo como puedan ser perdidos ni se pierdan antes en tal caso por ese mismo hecho vengan los dos bienes del dicho mayorazgo a aquel a quien por vuestra disposición venia y pertenencia como si el dicho delincuente muriese sin cometer el dicho delito excepto si la tal persona o personas cometiesen delito de injurias o crímenes de lesa majestad o padulaciones o el pecado abominable contra natura, que en cualquier de los dichos casos quiero y mando que los haya perdido y pierda bien así como si no fuesen bienes de mayorazgo y por lo cual todo quiero y mando y es mi md. Es voluntad que así se haga y cumpla no embargante las leyes que dicen que el que tuviere hijos e hijas legítimas solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos y nietos en el tercio de sus vs. Y las otras leyes que dicen que el padre ni la madre no pueden privar a sus hijos de su legítima parte que les pertenece en sus vs ni les puedan poner condición, gravamen alguno en ellos salvo si los desheredasen por las causas en derecho previstas y expresadas y los derechos que dicen que la legitima suceda en el lugar de los alimentos e que los alimentos son derecho natural y cansimil(sic) sin embargo de cualesquieras leyes, fueros y derechos e pragmáticas e instituciones de estos mis Reinos y señoríos generales y especiales hechos en cortes o fuera de ellas que en contrario sean o puedan ser de lo susodicho, aunque del ellas e de cada una de ellas debiese ser aquí fechas y expresa es por la nación cuyo por esta dicha. mi carta el dicho mi propio motu e cierta sentencia e Poderío Real e absoluto de que en esta parte quiero usar y uso habiendo aquí por insertada e incorporadas las dichas leyes y cada una de ellas las abrevo y derogo y hago y anulo e doy por ningunas e de ningún valor efecto en cuanto de esto toca y atañe y pueda en cualquier manera quedando en su firmeza y vigor para adelante las otras cosas. Por cuanto quiero y mando y es mi voluntad y intención Real que sin embargo e impedimento alguno esta dicha licencia poder y facultad que así vos doy para hacer e instituir e ordenar el dicho mayorazgo valga y sea guardado e cumplido a vos el dicho. **Fernando de Andrade** e al dicho **Juan Freire De Andrade** vuestro hijo e a los otros vuestros descendientes, desde ahora en adelante para siempre jamás a por esta mi carta e por su traslado, firmado por escribano mando al ilustrísimo príncipe don Carlos mi muy caro y amado hijo y a los infantes e perlados, marqueses, condes, Ricos hombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes y llanos e a los de mi concejo, Presidente e oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa y corte e chancillerías e a todos los concejos e asistentes, corregidores, alcaldes e alguaciles, merinos, prebostes y otras justas, cualesquiera de todas las ciudades, villas e lugares de los mis Reinos y señoríos e así a los que ahora son **Gonzalo Tenreiro** escribano. **Pº Rodríguez** notario, como a los que serán de aquí adelante e a cada uno de ellos haga guardar y cumplir a vos el dicho. **Fernando de Andrade** y el dicho **Juan Freire** vuestro hijo e a sus descendientes en el dicho mayorazgo para siempre jamás, a cada uno de ellos por esta licencia md y facultad de poder autoridad que vos doy para hacer el dicho Mayorazgo que por virtud de ella hagáis e instituyáis y ordenáis se contiene e ser a contenido en que en ello y en prueba de ello embargo ni contrario alguno, vos vengan ni consientan poner e si necesario fuere vos el dicho **Fernando de Andrade** y el dicho **Juan Freire** vuestro hijo y los otros descendientes en el dicho Mayorazgo. Según vuestra disposición quisierais mi carta de privilegio y confirmación de esta mi carta de licencia e facultad e mayorazgo que por virtud de ella hagáis e instituyáis mando al mi chanciller notarios o a los escribanos mayores de los mis privilegios e confirmaciones e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que os lo den e libren e pasen e sellen la más fuerte e firme que les pidáis e queráis menester hubierais en la dicha razón e los unos e los otros no hagáis ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi md e doce mil maravedís para la mi cámara a cada uno que lo contrario hiciere y demás mando que parezcan ante mí en la mi corte en donde quiera que

este desde el día que nos emplazaren hasta quince días primeros siguientes so la cual dicha pena mando a cualquier escribano ppuco que las mostrare testimonio asignado con su firma porque yo sepa que como se cumple mi mando

Dada en la ciudad de Burgos a quince días del mes de junio año del nacimiento de nuestro Sr. Jesús cristos de mil e quinientos e quince años yo el Rey. Yo Lope de conchillos secretario de la Reina nuestra señora la hice escribir por mandado del Rey su Padre en las espaldas de la dicha carta: Estaban firmados los nombres y firmas siguientes: el licenciado doctor **Carvaxal**, licenciado **Castaneda**, chanciller- desciamas tomo la razón de esta carta sus altezas **Francisco de los Cobos** y estaba sellada con el sello de las armas reales.

Por ende yo el dicho Fernando Andrade por virtud de la dicha licencia e facultad de la dicha. Reyna, nuestra señora tengo e queriendo según quiero usar de ello en la forma y manera que podo e debo para que valga e sea firme estable e valedero para ahora e para siempre jamás y otorgo y conozco que por cuanto vos **Juan Freire de Andrade** mi hijo mayor e de doña Inés de Castro mi primera mujer, me sois muy obediente e deseando que vos e los que vos descendieren seáis muy honrados según que lo fueron mi padre y abuelos, donde vos el dicho mi hijo descendéis e para que quede perpetua e recordable memoria de mi linaje e vuestro e por vos hacer bien y merced de mi propia ciencia e deliberada voluntad sin fuerza ni parte de engaño fago donación no revocable entre vivos, cesión e traspaso perpetuo a vos el dicho Juan Freire de Andrade, mi hijo, para que por título de mayorazgo tengáis y llevéis los bienes y cosas siguientes: es a saber estas mis **Casas de San Sadorní** donde yo ahora vivo, con más toda la parte que a mí me cave e pertenece en el dicho **Coto de San Sadorní**, así de los vasallos como de las rentas y heredades e pechos e derechos e con toda la jurisdicción civil e criminal de ellos, así como vos doy y nombro el mi **Coto de Cerdido** que son los **Cuartos do Chao** e da **Avelleira** con más la parte que a mí me cave en el cuarto de **Piñeiro**, con todos los vasallos y pechos e derechos e rentas que yo tengo en el dicho Coto con toda la jurisdicción civil e criminal que yo tengo en el dicho coto; iten más nombro toda la parte que yo tengo en el **Coto de Santa Mariña del monte** con sus vasallos y rentas y pechos y derechos e jurisdicción del dicho coto; iten más toda la parte que me cave y es mía en el coto e feligresía de las **Somozas** y coto de **belecon** e frontal con todos los vasallos pechos e derechos y rentas de la jurisdicción civil e criminal según que a mí me pertenece y así mismo le nombro toda la parte que me pertenece en los **Cotos de ferra** e **cayz** con sus vasallos y rentas pechos e derechos y la jurisdicción civil e criminal con más le nombro el mi **Coto de San Mateo** que yo compré a Lope Freire, con más la mi parte que a mí me cave e pertenece en la otra parte de este dicho coto y sus vasallos y rentas e pechos e derechos y la jurisdicción civil e criminal y así mismo le nombro todas las partes e quiñones que a mí me caven e pertenecen en los **Cotos de Losada** e **Ameixido** e **San Martino do Pino** y **Santa Cristina de Goa** y **San Payo**; e más le nombro toda la mi parte que me pertenece en las **Ferrarias** da queira con toda la jurisdicción de la otra parte del rio que fue del Sr Conde de Lemos e con toda la propiedad de las dichas Ferrarias, e con todas las rentas de ellas en la parte que me cave; otro si le señalo toda la parte que es mía e me cave en el coto e vasallos de **Vilaboa** que es cabe Pontevedra con todas las rentas e jurisdicción civil e criminal los cuales sobre dichos cotos e vasallos e tierras las haya e lleve el dicho Juan Freire de Andrade mi fijo e de la dicha mi mujer e los que descendieren según la forma de este mi mayorazgo, con todo el señorío e la jurisdicción civil e criminal alto bajo mero misto imperio con todos los pechos e derechos y servicios e penas e calumnias e con todo el vasallo e con todas sus casas heredades excepto los casares que yo doy a los otros mis hijos e hijas según i mas largamente, va declarado e nombrado a cada uno de los dichos mis hijos adelante, otro si doy e nombro al dicho Juan Freire mi hijo todas las Presentaciones y Padrinazgos y todo lo que a mí pertenece en los sobredichos cotos e feligresías en cualquier manera y por cualquier razón que sea en tal manera que a vos el dicho Juan Freire de Andrade mi hijo y a los que después de vos sucedieren este dicho mayorazgo no mengue ende cosa alguna e otorgo y es mi voluntad que de ahora ende aquí adelante para siempre jamás todo lo susodicho sea un mayorazgo y un cuerpo y bienes y hacienda indivisible e no partible e que no se pueda partir ni dividir lo uno de lo otro, ni lo otro de lo otro, ni pueda ser ni sea vendido ni empeñado ni donado obligado ni hipotecado, cambiado ni enajenado, ni trocado en todo ni en parte o partes de ello por el dicho Juan Freire de Andrade ni por sus descendientes ni por otro alguno, que desde en adelante viniere más que todo ello sea Mayorazgo e indivisible y inalienable y no partible e imprescriptible e no pueda pasar ni pase en manera ni caso alguno de alienación ello ni cosa alguna ni parte de ello en persona alguna, de cualquiera estado y condición e preminencia o dignidad que sea o ser pueda aunque sean privilegiados de cualquier privilegio ni por cualquier espacio ni modo de alineación ni por cualquier título oneroso ni lucrativos ni ministro ni por otro cualquier de cualquier naturaleza que sea o ser pueda aunque sea por dote o arras o por alimentos o para redención de cautivos o por causa de donación para casamiento, ni por utilidad de la cosa ni por otro caso mayor o menor o igual de estos en vida ni por causa de muerte, no por cuales quiera causas necesarias urgentes útiles o provechosas o por otra cualquier manera o especie de alineación dicha. o no dicha favorable o no favorable aunque para ello intervenga facultad o licencia autoridad o consentimiento o mandamiento o permisión de nuestro padre pontífice apostólico o de la Reina y emperador su hijo, nuestro señores e de los emperadores e Reyes que después de ellos reinaran en sus reinos, e de aquel o aquellos a quien viniere o pudiere venir esta dicha mi hacienda y mayorazgo o de otra cualquiera persona de cualquier calidad jurisdicción eclesiástica o seglar aunque intervenga en ello o para a revocación de ello a otras cualesquiera cosas e causas así de hecho como de

derecho de cual mana efecto o vigor misterio calidad que sean o ser puedan porque mi intención e voluntad es que el dicho Juan Freire mi hijo legítimo con sus sucesores descendientes después de aquel o aquellos a quien viniere a pasare este dicho mayorazgo que yo así dispongo hago y ordeno, e de todo los susodicho de cada cosa e parte de ello lo hayan e tengan e posean en toda su vida e por todos los días que vivieren, que solamente sean usufructuarios e tengan el usufructo de todo lo susodicho e de cada cosa e partes de ello, de manera que el dicho mayorazgo e todo el cuerpo de los dichos siempre sea e quede entero e ileso y no corrompido ni partido ni se pueda enajenar ni partir ni sea partido ni se pueda deshacer ni perder por caso ni por cosa alguna que acaezca o acaecer pueda e que este dicho. Mayorazgo y todos los bienes, e todos los vs e cosas del siempre sean para todo tiempo así cuanto a la propiedad y señorío como cuanto a la tenencia e posesión impartibles e indivisibles, e imprescriptibles e no se puedan ganar ni perder por tiempo e si contra el tenor e forma de todo los susodicho de cualquiera cosa e parte de ello fuere procedido e intentado de proceder a las cosas susodichas e a cualquiera de ellas y de otra cualquier alineación u obligación e hipoteca sumisión o vinculo o misison o traspasamiento cargo o tributo o restitución o en otra cualquier manera que. por eso mismo hecho e por eso mismo derecho, lo tal haya sido y sea en si ninguno y de ningún valor y efecto e momento como hecho de cosa, cuya enajenación e obligación a sido y es expresamente proveída vedada e defendida e irritada y no la pueda prescribir persona alguna concejo ni convento, ni otra universidad por título alguno ni por longa ni por larguísima ni inmemorial posesión ni prescripción aunque sea con buena fe e con las otras cosas e calidades que de derecho se requiera que la prescripción proceda e lugar haya ni por otra cualquier forma ni manera más que sin embargo de ello todavía y en todo caso este dicho mi mayorazgo y todo lo en el contenido haya quedado e quede firme estable e valedero para siempre jamás entero intacto e perpetuo sin disminución alguna e que todavía pase e vaya toda juntamente como una cosa individua e indivisible de persona en persona por manera de mayorazgo por la orden que esta carta será escrito y declarado así el dicho. Juan Freire mi hijo legítimo con sus descendientes o otros cualquiera que después de mi vinieren al dicho mayorazgo e cualquiera de ellos lo quisiera enajenar o hacer o hiciere algún trato o contrato o destrato de aquellos por que se pueden o suelen e acostumbra por donde se entiende ser hecha enajenación que la tal haya sido y sea ninguna y de ninguna fuerza e valor e que haya sido e sea impedida y embargada la traslación del señorío e de la posesión e de cualquier título e adquisición e que no haya pasado ni pase en aquel ni en aquellos en quien fuere enajenado ni en sus herederos ni sucesores ni haya podido ni pueda haber a ello ni en ello propiedad ni posesión título ni derecho demanda ni audición ni recurso alguno que sea ni ser pueda principal y necesariamente ni en subsidio ni en otra manera que sea o ser pueda más que todavía y en todo tiempo para siempre jamás que por ese mismo hecho e por ese mismo derecho este dicho mi mayorazgo con todos los susodichos y cada cosa y parte de ello haya pasado e pase e se entienda pasar e ser traspasado libremente e sin embargo alguno en aquella persona en quien pasaría si se muriese aquella persona que el tal contrato o enajenamiento hiciere. E otro si ordeno y dispongo y mando que el dicho mayorazgo ni los bienes en el contenidos ni parte de ellos no se hayan podido ni puedan obligar ni hipotecar general ni especial ni expresa ni tácitamente y si en cualquier manera lo contrario se hiciere que la tal obligación empeño e hipoteca no haya valido ni valga más que sea en si ninguna y de ningún valor y efecto. E otrosí que se no pueda arrendar ni en hipotecar ni encensuar ni alquilar por largo tiempo y si se arrendara por más de siete u ocho años juntos el tal arrendamiento en lo demás no valga e haya sido y sea en si ninguno y de ningún efecto y la orden que yo ordeno e dispongo y mando que se venga en la constitución de este dicho mi mayorazgo e para que pase de una persona en otra es esto que se sigue: Que vos el dicho Juan Freire de Andrade mi fijo vengáis e poseáis e llevéis e uséis e disfrutéis en vuestra vida todos los bienes e cosas susodichas con todas sus pertenencias declaradas e con el señorío y propiedad e posesión de ello y después de vuestros días venga el dicho mayorazgo entero con todo lo susodicho al vuestro hijo varón mayor legítimo e natural e natural de legítimo matrimonio e de vuestro cuerpo nacido e engendrado que de vos viniere e fincare al tiempo de vuestro fin y muerte, e si por aventura vos el dicho Juan Freire de Andrade tuvieredes otros hijos varones legítimos e naturales e fincare en vida de vos el dicho Juan Freire el dicho vuestro hijo mayor legítimo y natural fincare alguno, o algunos hijos o hijos, hija o hijas legítimos e naturales nietos de vos el dicho Juan Freire mi hijo, quiero y es mi voluntad que todavía y en todo caso el dicho mayorazgo haya y herede el nieto varón mayor legítimo e natural que fuere vivo al tiempo que el dicho Juan Freire de Andrade su abuelo y mi hijo falleciere de esta presente vida antes que el hijo segundo o tercero o a otro cualquier que sea varón e nieto como dicho es del dicho. Juan Freire e no habiendo hijos varones que pueda haber el dicho mayorazgo que finque y quede al dicho hijo mayor del dicho Juan Freire lo haya y herede el otro hijo o hija mayor del otro hijo mayor que fuere o fincare del dicho Juan Freire de Andrade que fuere vivo al tiempo que el dicho su padre muriere e después por esta regla que lo hayan y hereden todos sus descendientes de manera que no torne en ninguno de los transversales el dicho mayorazgo, e que esto se guarde e haya lugar en todos los otros descendientes e otras personas a quien hubiere de venirle dicho mayorazgo con todo lo sobredicho. Que sean varones o en defecto de ellos hembras; en el caso o casos que deban venir y sean llamados a este dicho mayorazgo por la vía orden y regla que adelante será convenida por tal vía e manera que el nieto del que hubiere el dicho mayorazgo hijo del hijo mayor que hubiere fallecido en vida de su padre o después sin haber ni poseer el dicho mayorazgo preceda o sea preferido al otro u otros varones y hembras hermanos y hermanas de su padre fallecido e haya el tal nieto o nieta en defecto de varón el dicho mayorazgo e no el hijo segundo ni tercero

como dicho es, y falleciendo el tal nieto o nieta que el dicho mayorazgo hubiere sin dejar hijos legítimos e naturales que el dicho mayorazgo lo haya y herede su hermano varón y si no hubiere do hermano mayor que lo haga su hermana que se guarde la regla que adelante se sigue cerca de esto y mando que después de la muerte del dicho hijo varón legítimo engendrado del dicho Juan Freire que así tuviere el dicho mayorazgo los arriba contenidos quiero y es mi voluntad que lo haga y herede su hijo varón mayor legítimo natural que fuere vivo al tiempo de su fallecimiento, y no habiendo hijo del hijo mayor finado, nieto del dicho Juan Freire ni hija que haya y herede el dicho mayorazgo con todo lo susodicho el bisnieto mayor varón legítimo natural hijo del nieto del dicho Juan Freire que fuere vivo al tiempo del finamiento del dicho su padre nieto del dicho su padre y así por esta vía orden y regla quiero que vengan e sucedan en el dicho mayorazgo e sean a él llamados sus nietos y bisnietos, descendientes del dicho Juan Freire y si por ventura el dicho Juan Freire mi hijo muriese sin hijos legítimos e naturales de su cuerpo engendrados, lo que dios no quiera y quedare al tiempo de su muerte alguno o algunos nietos o bisnietos desde varones legítimos e naturales que vengan y descendan por línea legítima o natural quiero y es mi voluntad que vengan o descendan el dicho .mayorazgo con todo lo susodicho a sus nietos o bisnietos e desde que fueren vivos al tiempo que muriere el dicho Juan Freire, entiéndase que estando los nietos no venga a los bisnietos, ni estante los bisnietos a los trinietos más que precedan los más próximos e cercanos a los más remotos en grado, y el mayor de días, al menor de días si fueren de igual grado, y si fueren dos personas de un vientre que proceda el varón a la hembra, y si ambos los que nacieran de un vientre fueran barones que preceda el que primero naciere e que siempre preceda el que viniera por línea masculina al que viniera por línea femenina y esta orden se guarde, así entre los hijos e hijas del dicho Juan Freire si los hubiere como en los otros casos que ocurriere o puede ocurrir en la sucesión de este dicho mayorazgo y que preceda el hijo o nieto o bisnieto del hijo mayor aunque sea menor de días al dicho mayorazgo a los otros nietos e bisnietos e a los otros descendientes de los hijos menores, aunque ellos sean mayores de días e por esta misma vía e orden e regla se haga cuando alguno de los descendientes del dicho Juan Freire mi hijo, a quien viniera el dicho mayorazgo muriese sin hijos legítimos e naturales e dejara nietos o bisnietos e otros descendientes por línea masculina e legítima varones legítimos e naturales e que todavía y en todo caso por la vía orden susodicha hay el dicho mayorazgo e bienes susodichos una persona solamente insolidum y no sea diviso ni partido entre dos personas ni más quiera sean iguales en deudo quiera desiguales, e si por ventura el dicho hijo mor legítimo e natural el dicho Juan Freire mi hijo o aquel en quien hubiere de venir el dicho mayorazgo muriese sin dejar hijos varones legítimos e naturales, o sin dejar nietos o desde por línea masculina, quiero que en este caso haya el dicho mayorazgo otro hijo mayor legítimo y natural del dicho Juan Freire mi hijo e los que de él descendieren por línea masculina y desde abajo por la vía e orden que arriba dicho es, y si no hubiere otro hijo varón del dicho mi hijo que sea nascido después del que lo haga su nieto hijo del segundo hijo varón legítimo por la regla susodicha e si tal nieto desde el segundo hijo no hubiere legítimos que lo haga y herede el tercero hijo del dicho mi hijo si a la fuere vivo e sus hijos nietos biznietos sus otros descendientes de legítimo matrimonio nacidos, línea masculina e así por esta vía e así por esta regla sea de los otros hijos e de sus descendientes por línea derecha masculina de manera que preceda el primero en grado al segundo, y el segundo al tercero e así de grado en grado sea de los otros que vinieren después de estos e que preceda el mayor de ellos al menor, si fuese de igual grado e que siempre se anteponga el varón a la hembra a la línea masculina a la femenina e si por aventura el dicho Juan Freire mi hijo se falleciere sin dejar hijos legítimos e naturales varones u otros nietos e descendientes de ellos quiero y es mi voluntad que en tal caso se haga el dicho mayorazgo y todo lo otro arriba contado. Las mujeres hembras y sus postreros e descendientes de ellos por la vía legítima e natural en tal manera que los haga primeramente los hijos mayores del dicho Juan Freire e después los nietos e biznietos que descendieren por línea masculina legítima e natural de ellas y desde abajo de grado en grado pº que todavía lo haga el mayor o la mayor de días antes que el menor siendo de igual grado, Pº si acaciere que viniera al dicho mayorazgo alguna hija u otra mujer descendiente por la vía derecha e legítima e después la tal hija, nieta o bisnieta dejara un hijo, o hija, o nieto, nacido de legítimo matrimonio, quiero y es mi voluntad que haga el dicho mayorazgo antes el hijo que la hija, e antes el nieto que la nieta e aunque los varones sean menores en edad que todavía lo hagan antes el primero que no el segundo e antes el segundo que no el tercero e así de los otros descendientes e siguientes después de estos, leyendo todos hijos de los hijos e hijas mayores, e si lo que dios no quiera al tiempo que yo falleciere de esta presente vida no fuere vivo el dicho Juan Freire mi hijo y del quedaran hijos o nietos u otros cualesquiera descendientes legítimos de legítimo matrimonio nacidos, ordeno y quiero y es mi voluntad que haga e herede el dicho mayorazgo después de mi vida su hijo mayor varón legítimo si lo hubiere o su nieto e varón legítimo descendiente por línea masculina e al fallecimiento del primero hijo y de sus descendientes, varones legítimos por línea derecha que lo haga que lo haga el segundo hijo y sus descendientes varones legítimos e al fallecimiento del segundo lo haga el tercero e así de grado en grado por los otros hijos barones del dicho mi hijo, y si no hubiere ni dejare hijos varones legítimos ni otros descendientes de ellos, que haga e herede el dicho mayorazgo e todo lo susodicho las hembras si las hubiere de grado en grado, hijas e nietas e biznietas del dicho mi hijo Pº si moviere hija de aquel que moviere el dicho mayorazgo e moviere nietos y bisnietos de otro descendiente varón que venga de hijo o de hija ya finados en vida del que se moviere el dicho mayorazgo que sean descendientes del; quiero e es mi voluntad que el tal nieto o bisnieto u otro descendiente varón del que así moviere el dicho mayorazgo preceda

en el la dicha hija hembra del difunto por cuya fin bacare el dicho mayorazgo y esto se entienda ser e haber efecto así en el dicho Juan Freire y su generación y descendientes como en todos los otros a quien viniere este dicho mayorazgo, e quiero, e es mi voluntad que en todo lo susodicho, así de los varones como de las hembras se guarde la orden e disposición que de susodicha fue declarada e en caso que el dicho Juan Freire fuere vivo al tiempo de mi fallecimiento e moviere e heredar este dicho mayorazgo en el comenzar a haber efecto, lo cual todo repito e por repetido e inserto expreso y declarado, en este sobre dicho caso cuando fuese e si caso fuere que el dicho Juan Freire, lo que dios no quiera, pasar de esta presente vida sin haber tenido el dicho mayorazgo, e si lo que Dios aparte, no fuere vivo al tiempo de mi muerte, de no dejar hijos, nietos ni bisnietos o hijas u otros descendientes legítimos o si fuere vivo el dicho Juan Freire a la sazón y tiempo que yo falleciere e moviere e heredare el dicho mayorazgo y del no quedar hijos o hijas e otros descendientes legítimos, en quien vienen e puede venir el dicho mayorazgo, según la orden susodicha quiero y es mi voluntad que en los tales casos haya e herede el dicho mayorazgo e todo lo susodicho cualquiera hijo del dicho Juan Freire natural tan solamente e en defecto de hijo mayor natural lo haya e herede el hijo segundo natural e así de grado en grado, e no habiendo hijo varón natural haya e herede el dicho mayorazgo e pueda venir e venga a los hijos espurios o uterinos y de otra cualquiera calidad que sean varones del dicho Juan Freire mi hijo y en defecto de los dichos hijos varones puedan venir e venga este dicho mayorazgo a las hijas naturales o de otra cualquiera calidad que sean del dicho mi hijo, entiéndase que entonces puedan venir e vengan al dicho mayorazgo los hijos o hijas naturales o espurios o de otra calidad adulterinos en defecto de hijos o hijas u otros descendientes legítimos e leyendo nombrado el tal hijo o hija natural o adulterino por el dicho Juan Freire su padre a que él sea preferido a los otros hijos de aquella calidad, no embargante que sean mayor que el tal nombrado e nombrada, e nombrando haya e herede este dicho mayorazgo, el hijo mayor natural o en su defecto de otra cualquiera calidad que sea del dicho Juan Freire o hija de esta dicha calidad, en defecto de varones e después de ellos sus hijos y descendientes legítimos según e como por la vía e forma que dicha es en los hijos e descendientes legítimos e naturales del dicho Juan Freire e muriendo el dicho mi hijo sin hijos o hija legítimos naturales e otros nietos o nietas descendientes legítimos de estos y así mismo sin dejar hijos o hijas naturales o de otra cualquier calidad e sin nietos e otros descendientes de estos quiero y es mi voluntad que en los tales casos haya y herede el dicho mayorazgo e todo lo susodicho uno de los hermanos legítimos del dicho Juan Freire cual el quisiere e le pareciere más cabal idóneo e suficiente y que sea varón tal que sin impedimento pueda casar e después al fallecimiento del dicho su hermano, que así nombrara, venga el dicho mayorazgo a los hijos e descendientes del tal nombrado por la orden y forma susodicha, e no teniendo hermano al dicho tiempo pueda nombrar e nombre una de sus hermanas legítimas la cual así leyendo por él nombrada, en el fallecimiento del dicho Juan Freire haya y herede el dicho mayorazgo e después de ella sus hijos e descendientes legítimos según por la forma que dicha es y no habiendo hermanos ni hermanas legítimas del dicho Juan Freire que pueda elegir, elija en defecto de los hermanos o hermanas e de sus descendientes legítimos el pariente más próximo del dicho Juan Freire tal que sea varón y pueda casar y sea legítimo e natural e el tal así nombrado por el después de los días del dicho Juan Freire haya y leve el dicho mayorazgo e después del sus descendientes por el orden forma y manera arriba declarada al cual siendo por el dicho Juan Freire nombrado e elegido yo desde ahora e por nombrado elegido y así mismo siendo nombrado de aquel por vía fin y muerte dejare el dicho mayorazgo sin dejar hijos e otros descendientes legítimos como dicho es e no siendo por ellos nombrado desde ahora nombro y he por nombrado el pariente más próximo del que sucediere en este dicho mayorazgo, e si falleciere sin dejar descendientes legítimos e naturales, mando que haya este dicho mayorazgo e todo lo arriba contenido después de sus descendientes por el orden y manera arriba dicha contando que el dicho pariente más próximo que así viniera a heredar sea de mi linaje y de doña Inés de Castro mi mujer y desde abajo e sea legítimo e natural nacido de legítimo matrimonio excepto en los casos arriba dichos en que el dicho Juan Freire mi hijo se falleciere y del no quedaren hijos ni otros descendientes legítimos porque entonces quiero y es mi voluntad que venga este dicho mayorazgo a su hijo natural o de cualquiera calidad que sea, o hija, o descendientes de ellos por el orden arriba dicho.

Y quiero que este dicho mayorazgo sea perpetuo para siempre jamás y no se parta ni divida entre personas algunas sean iguales en deudo o desiguales, más que una persona lo haya en su vida entero e inviolable sin hacer parte a otra persona alguna y si necesario es para mayor firmeza e validación de este dicho mayorazgo renuncio y aparto de mi e de mi favor y ayuda todas las leyes fueros e derechos que sobre esta razón y a lo susodicho podría ser contrarios e de que contra ello me podría ayudar y todos los otros derechos que sobre esta razón e a lo susodicho podría ser contrarios y de que contra ello me podría ayudar e todos los otros derechos y ordenamientos que están derogados en la susodicha cedula y Provisión y facultad arriba incorporada que la Reina nuestra señora me dio, e de que me hizo merced para hacer el dicho mayorazgo del cual licencias de los favores e prerrogativas e facultades que por ella me dio su alteza quiero usar gozar y aprovecharme como mejor lo puedo e debo hacer.

Y yo el dicho **Juan Freire de Andrade**, hijo de vos el dicho Fernando de Andrade mi señor y padre que presente estoy. Así recibo esta dicha donación y mayorazgo por mí y en nombres de mis voces y de aquellos que después de mi le han de heredar según el orden y forma susodicha e yo el dicho Fernán de Andrade así recibo la dicha cesión e traspaso de vos arriba declarado y contenido y así recibida hago de todos los dichos bienes vuestros y míos y ordeno e

instituyo y establezco necesario siendo el susodicho mayorazgo según y de la manera e por la vía e forma que arriba se contiene “de verbum ad verbum” está escrito y por los susodicho sea cierto y firme y no quepa duda. Otorgue este instrumento de mayorazgo e yo el dicho Juan Freire esta dicha acción e traspaso arriba contada ante los escribanos e notarios y algunos testigos que estaban presentes, a los cuales dichos escribanos rogamos que los susodichos escribiesen e hiciesen escribir y lo firmasen con sus firmas y a los presentes rogamos de ello nos fuesen testigos e los dichos Fernán de Andrade y Juan Freire de Andrade por mayor firmeza lo firmamos con nuestros nombres y lo sellamos con nuestros sellos. Y entiéndase que entonces yo el dicho Juan Freire hago con vos el dicho Sr Fernando de Andrade esta acción y traspaso y me aparto de las dichas mejoras y legítimas habiendo pleno efecto este dicho mayorazgo y no de otra manera e si caso fuere que esta dicha vuestra disposición y mayorazgo por alguna vía o manera no hubiere cumplido efecto a salvo me quede el recurso que de antes tenía y tengo a vuestros bienes y a los de doña Inés de Castro, mi madre, por razón de las dichas mejoras y legítimas que en ellos tengo.

Que fue fecho y otorgado este dicho contrato y público instrumento de mayorazgo y todo lo arriba firmado por los dichos Fernando de Andrade y Juan Freire de Andrade en la feligresía de Santa María de San Sadorní dentro de los palacios y casas de morada del dicho Fernando de Andrade a diez y siete días del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos veintiséis. Testigos que estuvieron presentes fueron Nuño Freire de Andrade y Jacome de Vilar y Alonso Monteiro clérigos y Lope Romeo y Pº de Agra vecinos del dicho coto de San Sadorní y Rodrigo Garrote vecino del coto de Cerdido y Juan de Bacorelle criado del dicho Sr Fernando de Andrade y por cuanto al tiempo que este dicho contrato se otorgó el dicho Fernando de Andrade estaba ocupado de la vista de sus ojos que rogaba al dicho Lope Romeo que firmase en el registro por el de su nombre, porque al presente no podía firmar y que dándole Dios mejora en la vista lo firmaría que lo firmaría que desde ahora siempre y lo daba por otorgado, y los dichos Alonso Monteiro y Nuno Freire de Andrade y Jácome de Vilar y Juan de Bacorelle firmaron como testigos, Juan Freire, Nuno Freire, por ruego del Sr Fernán de Andrade porque al presente estaba impedido de la vista de sus ojos por el firme de mi nombre Lope Romeo notario, Jacome de Vilar, Juan de Bacorelle, y yo Gonzalo Tenreiro escribano y notario lo corregí y concerté con el diho original y en fe de todo ello lo signo e firmo.